



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1277/2021

ACTORA: MARINA CARRANZA
FIGUEROA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación dicta sentencia en el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de desechar

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora o recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Responsable, Sala Regional Monterrey.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo que se indique lo contrario.

de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación⁴.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones federales y locales y de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Proceso interno del PAN para elegir candidaturas. El dos de marzo, se emitió invitación a militantes del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de ayuntamientos.

3. Convocatoria. En esa misma fecha, se publicó en estrados del PAN en el estado de Guerrero, la

⁴ En los SUP-JDC-1187/2021 y SUP-JDC-1189/2021 y acumulados, se sostuvo un criterio similar.



convocatoria a la III sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a celebrarse el cuatro de abril, en donde -en la orden del día- sería discutido y votado el punto marcado con el numeral 8 “análisis y aprobación en su caso de la propuesta de los precandidatos a los cargos de integración de los ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020 2021”.

4. Sesión extraordinaria. En la sesión descrita en el numeral que antecede, se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el que resultó electa la segunda regiduría.

5. Listado de candidaturas. El quince de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero⁵ publicó las listas de candidaturas del PAN a ayuntamientos, documento por el cual la promovente dijo tener conocimiento de que su propuesta se posicionó en el número cuatro de la lista de regidurías al ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; lo cual, significaría que no tuviera posibilidad real de acceder a un cargo de elección popular.

II. Instancias partidistas.

⁵ En adelante, el IEPC.

1. Primer Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Guerrero.

El diecinueve de abril, la actora promovió Juicio de Inconformidad ante el órgano estatal en contra de los resultados emitidos por la Comisión Permanente de Elecciones del PAN para controvertir la designación de la candidatura a la segunda regiduría, en tanto que a ella se le posicionó en la cuarta posición.

2. Segundo Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN del Consejo Nacional.

El veintinueve siguiente, la actora presentó de manera paralela diversa demanda de Juicio de Inconformidad ante el órgano nacional, para controvertir el mismo acto. El medio de impugnación partidista fue resuelto por la Comisión de Justicia –**CJ/JIN/225/2021**– el dos de mayo, en el sentido de desecharlo por extemporáneo, lo cual afirma la actora le fue notificado vía correo electrónico el tres de mayo siguiente.

III. Instancia jurisdiccional local.

1. Demanda. El siete de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el IEPC, a fin de controvertir de igual manera, entre otras cuestiones, los resultados de la Comisión Permanente de Elecciones de Guerrero, conforme a la cual se realizó la elección de su candidatura –cuarta regiduría–, mientras que la segunda



regiduría a la que aspiró para integrar el citado ayuntamiento correspondió a Cristy Qutzalli Díaz Alemán y Nataly Emilia García Pineda.

2. Sentencia del Tribunal local. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal local -mediante sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/180/2021**- determinó declarar fundado el agravio de la actora y ordenó al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión, diera curso a la demanda de fecha diecinueve de abril, formulada por la actora y, a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera. Lo anterior en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, debiendo acreditarlo ante la autoridad responsable en un plazo de veinticuatro horas. Sentencia que fue notificada a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN el diecisiete de mayo mediante oficio **TEE/PLE/1258/2021**. Al respecto, con el señalado Juicio de Inconformidad la Comisión de Justicia integró el expediente **CJ/JIN/242/2021**.

3. Acuerdos plenarios. Mediante acuerdos emitidos por el Tribunal local el dieciséis, veintisiete y treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio, se ordenó a la Comisión Estatal y a la Comisión de Justicia del PAN, dieran curso a

la demanda de diecinueve de abril formulada por la actora, para que emitiera resolución conforme a su normativa interna; ello, con la finalidad de dar cumplimiento la sentencia señalada en el párrafo anterior.

4. Resolución partidista. El doce de junio la Comisión de Justicia emitió la resolución al Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/242/2021**, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era irreparable ya que los actos correspondían a la etapa de preparación de la jornada electoral; lo cual afirma la actora le fue notificado el catorce de junio, vía correo electrónico.

5. Cumplimiento de sentencia. El Tribunal local tuvo por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/180/2021**, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del PAN en el expediente **CJ/JIN/242/2021**, al advertir que las y los integrantes de dicha Comisión emitieron la resolución en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación.

IV. Instancia Federal.

1. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, la actora promovió Juicio para la



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; formándose el expediente con clave **SCM-JDC-1683/2021**.

2. Requerimiento. Toda vez que, del escrito de demanda, fueron advertidos actos atribuidos al Tribunal local, el diez de agosto, la Sala Regional le requirió presentara el correspondiente informe circunstanciado, otorgándole al efecto un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído, y dentro del plazo legal las constancias de publicitación y los escritos de tercero interesado; siendo desahogado por dicha Autoridad, dentro del plazo concedido.

3. Acto impugnado. El nueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el **SCM-JDC-1683-2021**, en el sentido de **sobreseer** por lo que hace a los actos desplegados por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guerrero y por los de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional ambos órganos del Partido Acción Nacional, por resultar extemporáneos, y **confirmar** los actos impugnados llevados a cabo por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, al tener por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/180/2021**, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente **CJ/JIN/242/2021**.

El mismo nueve de septiembre le fue notificada a la parte recurrente la sentencia señalada en el párrafo anterior, vía correo electrónico particular.

4. Demanda. Inconforme, el 13 de septiembre, la actora presentó en la oficialía de partes de este Alto Tribunal, escrito de demanda.

5. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1277/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

6. informe circunstanciado. El veintiuno de septiembre, Alejandra González Hernández, ostentándose como integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó escrito de informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, por tratarse de un juicio ciudadano

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



promovido por una candidata propietaria a la cuarta regiduría del PAN, a fin de controvertir actos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte:

1.- De la Comisión Permanente: Que el cuatro de abril, se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el cual resultaron electas en la segunda regiduría, personas diversas a la actora, que se había inscrito para ese cargo

de elección. Y que a dicho de la actora tuvo conocimiento de ésta el quince de abril cuando el IEPC las hizo públicas.

2.- De la Comisión de Justicia del PAN: que el dos de mayo, desechó el medio de impugnación **CJ/JIN/225/2021**, por considerarlo extemporáneo, ya que el acto impugnado fue emitido el quince de abril y se disponía de cuatro días para interponer el recurso correspondiente, siendo presentado hasta el veintinueve de abril. También controvierte la resolución del doce de junio, recaída en el expediente partidista **CJ/JIN/242/2021**, en la que se desecha el medio de impugnación interpuesto por la actora, determinando que el acto recurrido se consumó de manera irreparable, ya que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral.

3.- Del Tribunal Local: al tener por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/180/2021**, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente **CJ/JIN/242/2021**, lo que le causa perjuicio al quedar en estado de indefensión y no tener la oportunidad de defenderse en contra de la designación de la candidatura a la segunda regiduría en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.



4. De la Sala Regional Ciudad de México: al haber desechado por extemporáneo el recurso intentado ante su jurisdicción. Tal como se desprende de la lectura del escrito de demanda:

“En el apartado DE RAZONES Y FUNDAMENTOS en el FUNDAMENTO QUINTO numerales 1 y 2 el fundamento tercero, LA SALA REGIONAL, determina **sobreseimiento** bajo el argumento que la ACTORA presentó de manera extemporánea los medios de impugnación. Hecho contrario según se hace mención en los ANTECEDENTES y se demuestra con las PRUEBAS en donde la actora presentó sus inconformidades ante cada una de las instancias partidistas correspondientes, al TRIBUNAL LOCAL y posteriormente a la SALA REGIONAL.”⁸

⁸ Foja 18 del escrito de demanda del presente recurso.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala superior advierte que la actora señala como actos reclamados los antes listados; no obstante, para efectos de esta resolución solo se tendrá como acto impugnado el marcado con el número cuatro del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Esto es así, porque de la revisión de autos se advierte que, los actos señalados con los números 1 al 3, estos, ya fueron tema de estudio por parte de la Sala Regional, en el Juicio con clave **SCM/JDC/1683/2021**.

De igual forma se precisa que aun y cuando la actora señala como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guerrero ambas del PAN, de la lectura integral de la demanda y de las constancias, se advierte que al tener como acto impugnado la sentencia de la Sala Regional, será esta última, la autoridad responsable, por ser quien emitió el fallo que por esta vía se recurre.

IV. IMPROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, y, por tanto, debe desecharse, ya que con independencia de que se



actualice otra causal de improcedencia, la demanda se interpuso de manera extemporánea.

En primer término, debe señalarse que el acto impugnado debe ser conocido por la vía del recurso de reconsideración al controvertirse la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio con clave **SCM/JDC/1683/2021**, del 09 de septiembre.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico conduce realizar la reconducción de la demanda al Recurso de Reconsideración, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el presente asunto, se advierte la actualización de una casual de improcedencia que trae como consecuencia que la demanda deba desecharse de plano.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho recurso es el único medio de impugnación procedente para controvertir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional; en el caso particular, la dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio con clave **SCM/JDC/1683/2021**, la cual, debió interponerse dentro de

los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia que por esta vía se impugna⁹.

Sin embargo, en el caso se estima que el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que el recurso de reconsideración sería improcedente, puesto que, la demanda de dicho medio de impugnación se presentó con posterioridad al plazo legalmente previsto, tal como se analiza a continuación.

A. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que el escrito de demanda deberá ser presentado dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

B. Caso concreto. En el caso particular, la actora impugna, la resolución del nueve de septiembre dictada por la Sala Regional en el **SCM/JDC/1683/2021**.

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



Al respecto la parte actora en su demanda pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y aplique las sanciones correspondientes a la Comisión de Justicia Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal ambas del PAN, por no atender en tiempo y forma la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero correspondiente al expediente **TEE/JEC/180/2021**.

Sin embargo, como se anunció, este órgano jurisdiccional considera improcedente el análisis de fondo de la controversia al actualizarse una causal de improcedencia, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea. Por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió del diez de septiembre al doce del mismo mes.

En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el trece de septiembre, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en el respectivo expediente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

S e p t i e m b r e

SUP-JDC-1277/2021

Jueves 09	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13
Resolución y notificación	Primer día	Segundo día	Tercer día	Presentación de demanda Extemporaneidad

Como se observa, está plenamente acreditado que la recepción de la demanda ante esta Sala Superior se efectuó hasta el trece de septiembre del año en curso, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración (tres días), por lo que su presentación resulta extemporánea.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte actora haya promovido demanda de juicio ciudadano, pues dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicar la misma regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que es el único medio de impugnación procedente para controvertir la resolución combatida.

Por tanto, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano la demanda con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1186/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1277/2021

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.